

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1390

Panamá, 27 de diciembre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Irving Maxwell Camargo, en representación de **Edwin Sánchez Castillero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 055 de 29 de abril de 2010, emitida por la **administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones en los que se sustenta la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 1, 3 y 4 de la ley 59 de 2005 modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, por medio de la cual se adoptan normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral;

**B.** El artículo 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 4 a 6 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

El acto demandado consiste en la resolución administrativa 055 de 29 de abril de 2010, por medio de la cual la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá resolvió destituir a Edwin Sánchez Castillero, del cargo de inspector de Recursos marinos que ocupaba en la institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución 041 de 10 de mayo de 2010, a través de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la decisión recurrida, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio expuesto por el demandante respecto a la supuesta infracción de los artículos 1, 3 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, puesto que el mismo no acreditó oportunamente ante la entidad demandada, a través de los medios previstos en la propia ley que ahora invoca a su favor, la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer.

En este sentido, debemos traer a colación el contenido del artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, que dispone:

“La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin

Mientras la Comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley”. (Lo subrayo es nuestro).

La norma antes citada es clara al indicar que la condición física o mental de las personas que padecen enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, debe estar acreditada por medio de una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, documento este sin el cual no es posible que la entidad reconozca la protección legal invocada, por lo tanto, se debe descartar la infracción de los mencionados artículos 1, 3 y 4 de la ley 59 de 2005.

Tampoco compartimos los argumentos del recurrente en cuanto a la supuesta infracción del artículo 43 de la ley 42 de 1999, ya que la discapacidad que alega padecer el demandante debió ser diagnosticada por las autoridades competentes durante el período que ejerció el cargo, a fin de que se le garantizara la estabilidad laboral reconocida por la norma que invoca. El citado artículo 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, señala lo siguiente:

“Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario. (Lo subrayado es nuestro)

Bajo esas circunstancias, la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá no estaba obligada a reconocerle a Edwin Sánchez Castillero, la protección que las citadas leyes especiales otorgan, toda vez que en el proceso bajo análisis no hay evidencias de que el actor haya aportado los elementos probatorios establecidos en las normas antes descritas, y al no haber ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos, éste era un funcionario que carecía de estabilidad laboral, por lo que su condición era de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el cargo estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 055 de 29 de abril de 2010, dictada por la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas:**

1. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

2. Objetamos la documentación visible en las fojas 13 a 16 del expediente judicial, la cual ha sido presentada en copia simple, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que indica que los documentos deben ser aportados al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 828-10